

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SINALOA**

**CRITERIOS DE SALA SUPERIOR**

**IMPUESTO PREDIAL**

**PENSIONES**

**DERECHOS HUMANOS**

**DISMINUCIÓN SALARIAL A MIEMBROS DE INSTITUCIONES  
POLICIALES**

**MIEMBROS DE SEGURIDAD PÚBLICA (POLICÍAS)**

**IMPUESTO ESTATAL SOBRE NÓMINA**

**EXPROPIACIONES**

**LITIS ABIERTA**

**LA NO APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA JURISPRUDENCIA**

**“IMPUESTO PREDIAL”**

ISSFAM. Sujeto del pago del impuesto con respecto a inmuebles destinados a un servicio público.

El Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas es sujeto del pago del impuesto predial respecto de aquellos inmuebles que no estén destinados a un servicio público, como por ejemplo un inmueble destinado a servicios de hospedaje, pues el solo hecho de ser propiedad del ente público de la Federación no necesariamente implica que deba estar exento del pago de impuesto predial, en términos de la interpretación hecha a la Constitución Federal y Leyes del Estado de Sinaloa.

### Casos de excepción del pago:

**1.-** El Instituto Mexicano del Seguro Social, estará exento del pago del impuesto predial, de acuerdo a la interpretación de la Constitución Federal y de la norma tributaria municipal, cuando se acredite en juicio que los bienes de su propiedad son utilizados para los fines de su objeto público, ya que la exención se establece en atención al objeto y no al sujeto.

**2.-** Del análisis sistemático y armónico de los artículos 38 de la Ley de Hacienda del Municipal del Estado de Sinaloa, 6º, fracción XI de la Ley General de Bienes Nacionales y 115, fracción IV, inciso a) y párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que estarán exentos del pago del impuesto predial, aún y cuando la ley local no hace excepción, aquellos bienes inmuebles del dominio público de la federación destinados a un servicio público, de ahí que, al ser la Comisión Federal de Electricidad, un organismo público descentralizado de la federación, sus bienes inmuebles destinados en forma directa e inmediata a la prestación de un servicio público, estarán exentos del pago de dicho impuesto.

### **“PENSIONES”**

#### Devolución de deducciones por concepto de servicios médicos.

De acuerdo a lo previsto por la fracción I del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la solicitud de devolución de las deducciones efectuadas en los pagos de pensiones por concepto de servicios médicos atribuidas a una autoridad administrativa, constituye una controversia que es materia de conocimiento de este tribunal, debido a que surge una vez concluida la relación laboral empleador-trabajador, al tratarse de un descuento en el pago de una pensión por jubilación.”

#### Tribunal de lo Contencioso Administrativo, competente en la materia.

a).- El rechazo por parte del Instituto de Pensiones de la cuenta individual a un servidor público es materia administrativa, no laboral, por tanto el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa es competente para conocer de la impugnación en esa materia.

b).- El Poder Ejecutivo guarda una relación de empleador con los servidores de la administración pública centralizada, por lo que se considera que dicha autoridad debe ser llamada a juicio con el carácter de tercero interesado, en aquellos asuntos en el que uno de sus empleados reclame su monto de la cuenta individual.

#### Pensionados cuota ISSSTE:

Corresponde al Gobierno del Estado de Sinaloa, cubrir al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el 12% sobre el monto de la pensión para el acceso a los servicios médicos del pensionado y sus derechohabientes, sin que ello signifique un descuento aplicado a dicha pensión, conforme a lo pactado en el convenio de continuación de incorporación parcial voluntaria al régimen de la Ley del ISSSTE celebrado con fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, entre el referido Instituto y el Gobierno del Estado de Sinaloa.

#### **“DERECHOS HUMANOS”**

1.- En observancia a las reformas de junio de 2011, hechas a la Constitución Política Federal, este tribunal cuenta con plenas facultades para ejercer un control difuso de convencionalidad o constitucionalidad, incluso *ex officio*, cuando advierta actos administrativos violatorios de derechos humanos, inaplicando de ser necesario los artículos que se estimen violatorios a tales derechos fundamentales.

2.- En aquellos asuntos en los que este tribunal resulte incompetente por razón de materia, y la Sala de origen deseche o sobresea el juicio, aun cuando no lo hubieren planteado las partes en el recurso de revisión, Sala Superior ordenará remitir el expediente al tribunal competente para que conozca de la controversia planteada, privilegiando así el derecho fundamental de acceso a la justicia.”

#### **“DISMINUCIÓN SALARIAL A MIEMBROS DE INSTITUCIONES POLICIALES”**

Al ser el pago del salario una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho de percibirlo íntegramente surge día con día, cuando éste sea objeto de una disminución por haberse suprimido alguno de los conceptos

que lo componen, el trabajador puede reclamar su pago total mientras subsista dicha deducción.”

### **“MIEMBROS DE SEGURIDAD PÚBLICA (POLICÍAS)”**

El fin de la reforma constitucional al artículo 123, apartado B, fracción XIII, fue de contar con policías eficientes, honestos y confiables, que puedan combatir de forma profesional, ética y efectiva la delincuencia, por lo que se les privó de su derecho de estabilidad en el empleo a fin de depurar las corporaciones e integrar instituciones más eficientes; consecuentemente el empleador únicamente está obligado a pagar una indemnización y demás prestaciones más no reinstalar.

### **“IMPUESTO ESTATAL SOBRE NÓMINA”**

#### Bonos de despensa

Los bonos de despensa que se otorguen en efectivo a los trabajadores, no se considerará como gastos de previsión social para efectos de exención en el pago del impuesto estatal sobre nómina que establece el artículo 22, fracción I, inciso j) de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, al no tenerse la certeza de que dicha prestación constituya un ahorro para el trabajador que la recibe, por lo para ubicarse en la exención que los patrones que pretendan otorgar dicho beneficio.

Cuando en juicio no se acredite que el concepto de “ayuda de despensa” fue otorgado a los trabajadores en vales de despensa o en especie, tal prestación no se considerará como un gasto de previsión social para efectos de exención en el pago del impuesto estatal sobre nóminas que establece el artículo 22, fracción I, inciso j) de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, ante la falta de certeza de que la referida prestación constituyó un ahorro para el trabajador que la recibe.”

#### Las personas morales que realicen erogaciones en Sinaloa, serán sujetas al pago del impuesto.

Al tener como objeto el Impuesto Estatal Sobre Nóminas, gravar las erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado que se realice dentro del Estado de Sinaloa, de acuerdo a lo establecido por el artículo 17 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, serán sujetas del pago de dicho impuesto, aquellas

personas morales que aun teniendo su domicilio fiscal fuera del Estado, las erogaciones se realicen en Sinaloa, por ser éste el lugar donde se efectuaron los servicios que fueron remunerados con dicho pago.

### ISSSTE. Sujeto al pago del Impuesto Estatal Sobre Nóminas

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es sujeto al pago del Impuesto Estatal sobre Nóminas, de acuerdo a la legislación estatal, toda vez que no sólo presta servicios de índole cultural, deportiva y social. Así fue resuelto por esta Sala Superior y confirmado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## **“EXPROPIACIONES.**

### Indemnización

Al ser la indemnización de un bien inmueble expropiado, una medida que pretende resarcir de manera integral los daños ocasionados a un particular en su patrimonio, su monto deberá determinarse conforme al valor que tenía aquél al momento de su expropiación, de acuerdo a lo establecido por la norma que regula lo relativo a las expropiaciones en el Estado de Sinaloa, considerando además, los elementos complementarios de la misma.

### Tercero interesado

En los juicios relativos a la materia de expropiaciones, no reviste el carácter de tercero interesado la Secretaría de Administración y Finanzas, ya que el cumplimiento de la sentencia corresponde al Ejecutivo del Estado de Sinaloa, a través de la Secretaría General de Gobierno, por ser ésta la encargada de dar trámite a las expropiaciones y facultada para ordenar a la referida Secretaría que ponga a su disposición los recursos necesarios para cubrir el monto de la indemnización.

## **“LITIS ABIERTA”.**

En el juicio contencioso administrativo, la figura de la “litis abierta” también resulta aplicable a los juicios en que se impugne una resolución administrativa, sin que previo a ello se haya interpuesto en su contra el recurso correspondiente, asimismo, se permitirá que se formulen nuevos

conceptos de impugnación y se ofrezcan pruebas no aportadas en sede administrativa, ya que la autoridad no actúa ejerciendo su imperio sobre los particulares, sino que es sólo una de las partes sujeta a la jurisdicción del tribunal en plena igualdad con las demás partes.

### **“LA NO APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA JURISPRUDENCIA”**

El Pleno de Sala Superior, estableció que la jurisprudencia en ningún caso podrá tener efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, tratándose de procedimientos de modificación de la misma en los que se resuelva abandonar un anterior criterio, ya que si el particular se acogió a un criterio que en su momento era obligatorio, la jurisprudencia modificada no puede privarlo de la posibilidad de obtener un resultado favorable a sus intereses, máxime cuando optó por ajustarse a lo que aquélla le ordenaba.